

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rita Milandry Urraca García.

Abogado: Lic. Edwin Acosta Ávila.

Recurrido: Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, Inc. (Cooporiental).

Abogado: Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Milandry Urraca García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0077902-3, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Edwin Acosta Ávila, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0100535-7, abogado de la señora recurrente, Rita Milandry Urraca García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Castillo Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0085862-0, abogado de la empresa recurrida, Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, Inc. (Cooporiental);

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la

Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por la señora Rita Milandry Urraca García en contra de Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 15 de octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, y la señora Rita Milandry Urraca García, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora Rita Milandry Urraca García, con responsabilidad para la empresa Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental; Segundo: Se condena como al efecto condena a la empresa demandada Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, a pagarle a la trabajadora demandante señora Rita Milandry Urraca García, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$10,000.00, mensual, por un periodo de Tres (3) años, Once (11) meses, Dieciocho (18) días, 1) La suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Treinta y Un Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos con 57/100 (RD\$31,892.57), por concepto de 76 días de cesantía; 3) La suma de Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos con 67/100 (RD\$5,035.67), por concepto de 12 días de vacaciones; 4) La suma de Cuatro Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$4,277.78, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de Veinticinco Mil Cientos Setenta y Ocho Pesos con 4/100 (RD\$25,178.04), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto condena a la empresa demandada Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, a pagarle a la trabajadora demandante señora Rita Milandry Urraca García, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) a favor y provecho para la trabajadora demandante Rita Milandry Urraca García, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Quinto: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a la empresa demanda Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para la Licda. Yaniris Ventura Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, en contra de la sentencia núm. 961/2013, dictada en fecha 15 de octubre del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto; Segundo: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por la Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, en cuanto a la “modificación” de la sentencia núm. 961/2013, dictada en fecha 15 de octubre del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto; Tercero: Se declara inadmisibles por prescripción la acción de la demanda incoada por la señora Rita Milandry Urraca García, en contra de la Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, al haber sido incoada fuera del plazo establecido por la ley, con todas sus consecuencias legales; Cuarto: Se condena a la señora Rita Milandry Urraca García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Ant. Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de las declaraciones y de los hechos; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa, falta de ponderación, falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción de Motivos y Falta de Base Legal; Cuarto Medio: Violación a la Ley, falta de base Legal;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que es de jurisprudencia constante y pacífica de esta Sala que el monto a tomar en cuenta cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el 15 de octubre de 2013, condenó a la recurrida al pago de: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Un Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos con 57/100 (RD\$31,892.57), por concepto de 76 días de cesantía; c) Cinco Mil Treinta y Cinco pesos con 67/100 (RD\$5,035.67), por concepto de 12 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$4,277.78), por concepto de Salario de Navidad; e) Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con 04/100 (RD\$25,178.04), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por concepto de 6 meses de salario por aplicación de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; g) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 96/100 (RD\$158,133.96);

Considerando, que en el caso, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la presente Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Milandry Urraca García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.